

San Carlos de Bariloche, 13 de marzo de 2026

VISTO: El expediente caratulado C.Y.J. C/ S.A.A. S/ HOMOLOGACION (F) S/ EXPTE. N° BA-11156-F-0000, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

ANTECEDENTES: La actora denuncia en fecha 25/09/2024 que desde el mes de agosto en adelante ANSES no retuvo la cuota de alimentos ordenada en las presentes y manifiesta que desde el organismo le informaron que el beneficio de jubilación extraordinaria del Sr. S. se encuentra suspendido desde el mes de septiembre del año 2024 por orden de la Comisión Médica (E0001).

Practica liquidación, de la que surge la deuda alimentaria por el monto de pesos dos millones trescientos sesenta y seis mil veintiocho (\$2.366.028,81) por el periodo comprendido entre el mes de septiembre del año 2024 y el mes de agosto del año 2025 (E0002).

De la misma, se corre traslado al Sr. S. para que en el plazo de seis (6) días acredite el pago documentado de la deuda liquidada (I0005).

Notificado el demandado de la liquidación practicada en fecha 15/09/2025 (I0008), y vencido el plazo legal para contestar el traslado sin obrar en el expediente contestación ni presentación alguna, la actora solicita se apruebe la liquidación (I0008), lo que así se resuelve (I0011).

La actora solicita se dicten medidas a tenor del art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), ordenándose la prohibición de la salida del país del Sr. S. hasta tanto se abone la deuda alimentaria verificada en autos. Asimismo, solicita se inscriba al accionado en el Registro de Deudores Alimentarios y se retenga su carnet de conducir, prohibiendo su renovación (E0009).

Corrida la vista a la Defensora de Menores e Incapaces (I0012), contesta la

Dra. María de las Nieves Barberis, sin formular objeciones a las medidas peticionadas por la progenitora. Con su dictamen final, quedan los autos en condiciones de resolver (I0013).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO :

De las constancias del expediente surge acreditado que la retención de la cuota alimentaria que se efectuaba a través de ANSES cesó en el mes de septiembre de 2024, como consecuencia de la suspensión del beneficio previsional del demandado dispuesta por la Comisión Médica, circunstancia oportunamente informada (E0001). Desde entonces, no se registran depósitos ni transferencias en la cuenta judicial.

Ante dicha situación, la actora practicó liquidación por la suma de pesos dos millones trescientos sesenta y seis mil veintiocho (\$2.366.028,81) correspondiente al período septiembre de 2024 a agosto de 2025. La liquidación fue debidamente trasladada al demandado, quien notificado en legal forma (I0008), no formuló oposición ni acreditó pago alguno dentro del plazo conferido, motivo por el cual la misma fue aprobada (I0011).

Este comportamiento procesal, sumado a la falta absoluta de cumplimiento durante un año completo, configura un incumplimiento reiterado y contumaz de la obligación alimentaria. Ello no puede analizarse como una mera deuda patrimonial, ya que la prestación alimentaria destinada a niños, niñas y adolescentes se vincula con derechos fundamentales protegidos por normas de jerarquía constitucional y convencional. Así, el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) impone a los progenitores la responsabilidad primordial de garantizar condiciones de vida adecuadas para el desarrollo integral de sus hijos y compromete al Estado a adoptar medidas apropiadas para asegurar el pago efectivo de la prestación.

En este contexto, el art. 553 del CCyC autoriza a la judicatura a imponer medidas razonables cuando se verifica un incumplimiento reiterado, con el

objeto de tornar eficaz la decisión judicial. Tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, sino instrumental, y deben ser proporcionales a la entidad del incumplimiento y a la conducta asumida por el obligado.

En el caso, la prolongación en el tiempo del incumplimiento, la magnitud de la deuda y la ausencia de toda conducta orientada a su regularización evidencian una actitud reticente incompatible con los deberes derivados de la responsabilidad parental. Tales circunstancias justifican la adopción de medidas idóneas destinadas a asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

En cuanto a las medidas concretas solicitadas, corresponde señalar que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios constituye una herramienta legal expresamente prevista para los supuestos de incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Atento al domicilio del demandado en la Provincia de Neuquén, resulta aplicable la Ley 2333 que regula el registro en esa jurisdicción. En el caso se encuentran configurados los recaudos objetivos exigidos por la normativa (art. 4), lo que torna procedente la inscripción.

La prohibición de salida del país, si bien implica una restricción a la libertad ambulatoria, reviste carácter instrumental y transitorio, y cesará automáticamente una vez regularizada la deuda, resultando proporcionada frente a la entidad del incumplimiento verificado.

Finalmente, la suspensión o retención de la licencia de conducir se presenta como una medida idónea para compeler al cumplimiento, sin afectar de manera definitiva derecho alguno, en tanto su vigencia queda supeditada a la persistencia de la situación de morosidad.

En consecuencia, en el convencimiento de que las medidas peticionadas por la actora son razonables y contribuirán a que el obligado cumpla con la

obligación alimentaria, entiendo pertinente hacer lugar a las mismas.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas a tenor del art. 553 del CCyC respecto del Sr. A.A.S., DNI <.s.#..

II) Líbrese oficio ley 22.172 a la Dirección General Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Neuquén en los términos de la Ley Nro. 2333, cumpliendo los recaudos allí indicados, a fin de que procedan a inscribir a <.s.#.A.S., DNI 2..

III) Líbrese oficio ley 22.172 a la Dirección de Tránsito de la ciudad de Neuquén, a fin de que procedan a suspender y prohibir la renovación de la licencia de conducir del Sr. <.s.#.A.S., DNI 2..

IV) Prohibir la salida del país del Sr. <.s.#.A.S., DNI 2., hasta tanto se disponga en contrario, a cuyos fines líbrese oficio a las autoridades migratorias de la República Argentina.

V) Imponer las costas del presente al alimentante (art. 121 del Código Procesal de Familia), difiriendo la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna.

6) Notifíquese de conformidad al art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial, y al demandado a tenor del art. 121 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza